

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Master Consulting S.A.S. y Julio Néstor Rondón Hernández
Radicación:	110014003044201701319 01
Asunto:	Sentencia

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el doce (12) de diciembre de 2019, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra la sociedad Master Consulting S.A.S. y el señor Julio Néstor Rondón Hernández, para que se librara orden de pago a su favor y a cargo de los ejecutados por las sumas de dinero, señaladas en el libelo, tanto por capital como por intereses de mora; conforme a los títulos adosados como base del recaudo; títulos girado por los ejecutados.
2. Mediante providencia de 19 de enero de 2018, el *a quo* libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en el libelo y del mismo ordenó notificar a la ejecutada, la cual se surtió legalmente y, por intermedio de su apoderado judicial, oportunamente, presentaron las excepciones de mérito que denominaron: *“Excepción de objeto ilícito y causa ilícita, inexistencia del desembolso o entrega real a mis poderdantes de los dineros contenidos en los títulos base de recaudo; cobro de lo no debido; falta de aplicación de la ley vigente a la época de los hechos y desconocimiento de las mismas por parte la entidad demandante; falta de aplicación del principio del deber de solidaridad de parte de Bancolombia en favor de mi mandante y su núcleo familiar como mandamiento legal y constitucional; cobro de intereses sobre intereses; falta de requisitos y de identidad de la parte pasiva de la acción en el título valor; inexistencia de obligación o datos de identificación de Julio Néstor Rondón tanto como representante legal así como persona natural o inexistencia de aval por parte de Julio Néstor Rondón; falta de integración de la litis o indebida conformación de la misma; falta de inclusión de un litisconsorte necesario; excepción genérica”*
3. De las excepciones presentadas se corrió traslado a la entidad demandante quien se opuso a su prosperidad.
4. Trabada la relación jurídico-procesal, se citó a las partes para la audiencia pertinente y una vez agotada la etapa probatoria y de alegatos, el *a quo* dictó la

sentencia correspondiente en la cual declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, negó todas y cada una de las pretensiones, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.

EL FALLO APELADO

Luego de señalar el acontecer procesal, el *a-quo* entra al estudio de las excepciones propuestas reseñando someramente el fundamento de ellas y la réplica del banco demandante, para concluir que el Despacho se concentra en la denominada cobro de lo no debido, y sobre el particular, afirma que “... y de rever las pruebas arrojadas al proceso, se constata que el demandado, no recibió suma alguna a título de mutuo celebrado con la entidad demandante, pues según lo visible a folio 214 a 215, la entidad demandante le indica que los créditos de los cuales nacieron las obligación (sic) en este proceso ejecutadas, corresponden a una restructuración de los créditos que ya poseía el demandado con la entidad”. Agrega que según la documental allegada por el banco (fl 257-259) se evidencia que la vinculación del demandado se realizó en el año 2008, por lo que resulta claro que los títulos ejecutivos que se cobran en este proceso no fueron resultado de un mutuo comercial como lo manifiesta la actora, sino por el contrario su relación comercial data de 2008, “... por lo que en sentir de esta instancia, la excepciones formulada está llamada a prosperar.”

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado de la entidad ejecutante, propicia el recurso vertical que sustenta señalando que el fallo carece de *sindéresis* y de un análisis fáctico y jurídico, fundado en un estudio tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, de los títulos aportados como base del recaudo, por lo que la sentencia constituye una apreciación infundada de la realidad procesal, haciendo manifestaciones que ni siquiera planteo el demandado.

Agrega que, la providencia recurrida se contrae a señalar que el demandado no recibió suma alguna fruto de un contrato de mutuo, lo cual no es cierto, no corresponde a la realidad procesal y adolece de una real valoración probatoria, como lo exigen entre otros los artículos 96 numeral 4, 167 y 173 del Código General del Proceso con las consecuencias que ello conlleva, la sentencia cita los folios 257-259, que constituyen prueba ineficaz, superflua e innecesaria, ya que los títulos con los que se inició esta acción cambiaria, mediante la acción ejecutiva, son autónomos que no requieren para su validez de pruebas adicionales y que, en todo caso, no se adelantó realmente una valoración probatoria, ni se logró interpretar el contenido de tales folios, ya que de ellos, lo que precisamente se desprende es que en Banco efectuó unos desembolsos por créditos aprobados que pretende negar la sentencia, sin fundamento alguno, créditos que aparecen instrumentados en los pagarés que son base de la presente acción.

Adicionalmente consigna que, más equivocada en la manifestación que hace la sentencia, en el sentido de que evidencia claridad (aunque sin ningún respaldo probatorio, ni la correspondiente valoración), respecto de los mencionados folios 257-259, ya que los pagarés son documentos autónomos y el contenido de estos folios es simplemente una SOLICITUD UNICA DE VINCULACIÓN PERSONA NATURAL, y la sentencia da por sentado que los títulos no son el resultado de un mutuo comercial, “... sino por el contrario su relación comercial data desde 2008, por lo que en sentir de esta instancia, la excepción formulada está llamada a prosperar”. Esta es una conclusión ambigua y contradictoria a la que no se puede llegar legalmente porque los pagarés son documentos autónomos y, además, porque se le está dando a la solicitud un alcance que no tiene, basta con una lectura del formulario para demostrar que este es una simple solicitud que llenó el señor Rondón Hernández como persona natural, para vincularse comercialmente con el Banco, como cliente. Además, en esa época no existía la sociedad demandada, como consta en el certificado de la Cámara de Comercio, ya que dicha sociedad nació a la vida jurídica en el año 2009.

Con base en lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Para definir la instancia, preciso es recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 ídem en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que

instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

2. La ley faculta al demandado para enervar la pretensión que se le reclama, por la vía de las excepciones, las cuales, contra la acción cambiaria sólo pueden proponerse las que taxativamente contiene el artículo 784 del Código de Comercio¹, dentro de las cuales no se encuentra expresamente todas las presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, como son: *“Excepción de objeto ilícito y causa ilícita, inexistencia del desembolso o entrega real a mis poderdantes de los dineros contenidos en los títulos base de recaudo; falta de aplicación de la ley vigente a la época de los hechos y desconocimiento de las mismas por parte la entidad demandante; falta de aplicación del principio del deber de solidaridad de parte de Bancolombia en favor de mi mandante y su núcleo familiar como mandamiento legal y constitucional; falta de requisitos y de identidad de la parte pasiva de la acción en el título valor; inexistencia de obligación o datos de identificación de Julio Néstor Rondón tanto como representante legal así como persona natural o inexistencia de aval por parte de Julio Néstor Rondón; falta de integración de la litis o indebida conformación de la misma; falta de inclusión de un litisconsorte necesario; excepción genérica”*

3. Según el artículo 619 ídem, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

3.1 No cabe duda que con la demanda, se allegaron títulos valores (Pagarés) los cuales, al tenor del artículo 793 del Código de Comercio se puede cobrar ejecutivamente, amén de presumirse su autenticidad. Además de los requisitos generales de todo título

¹ Art. 784._ *Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

valor el pagaré debe contener lo siguiente: **1.** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagaré hay una promesa incondicional. **2.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: Beneficiario. **3.** La indicación de ser pagadero, a la orden o al portador.

4. Se comienza el estudio con la excepción que declaró probada el Juez de primera instancia y que denominó “cobro de lo no debido”, teniendo en cuenta para ello que frente a la existencia de los títulos valores, ningún reparo se formuló, es decir, no fueron desconocidos ni tachados o redargüidos de falsos, por los demandados.

4.1 Afirmó el *a-quo* que “... y de rever las pruebas arrojadas al proceso, se constata que el demandado, no recibió suma alguna a título de mutuo celebrado con la entidad demandante, pues según lo visible a folio 214 a 215, la entidad demandante le indica que los créditos de los cuales nacieron las obligaciones (sic) en este proceso ejecutadas, corresponden a una reestructuración de los créditos que ya poseía el demandado con la entidad”. Agrega que según la documental allegada por el banco (fl 257-259) se evidencia que la vinculación del demandado se realizó en el año 2008, por lo que resulta claro que los títulos ejecutivos que se cobran en este proceso no fueron resultado de un mutuo comercial como lo manifiesta la actora, sino por el contrario su relación comercial data de 2008, “... por lo que en sentir de esta instancia, la excepción formulada está llamada a prosperar.”.

4.2 Contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, en los documentos que obran a los folios 214-215 del expediente, si se menciona el desembolso, no solamente el monto de la suma desembolsada, sino también la fecha del mismo y su aplicación, esto último, para cancelar las obligaciones a cargo de la sociedad acá ejecutada. Así que, los fundamentos que tuvo en cuenta el *a-quo* para dar prosperidad a la excepción, quedan totalmente desvirtuados, por lo que la misma será revocada.

5. Ahora bien, es claro que la excepción cobro de lo no debido, que se fundamentó en que no existió desembolso, no encuentra prosperidad, por lo que se entra al estudio de las otras excepciones propuestas, pero únicamente, se repite, las que están autorizadas dentro del listado que contiene el artículo 784 del Código de Comercio, como quiera que nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria directa.

5.1 La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La literalidad no se presenta con iguales rasgos en todos los títulos valores. Existen algunos en los cuales los derechos del poseedor no resultan de los enunciados del título y deben completarse con los enunciados de otros documentos. Ejemplo de estos títulos son las acciones.

Se debe tener en cuenta, que por el principio de la literalidad, autonomía e incorporación que constituye la existencia de los títulos, en los que sirven de base a la ejecución, aparecen consignados el derecho destinado a circular, sin que haya necesidad de especificar allí la relación fundamental o subyacente que dio origen a tal derecho y por ende, al acreedor no le compete aportar ni demostrar tal relación o negocio, la carga de la prueba se traslada al deudor cuando funda sus defensas en excepciones emanadas de tal negocio.

Entonces, como toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, y la función básica de los títulos valores consiste en determinar su legitimación, con ello se personifica la calidad que asiste al tenedor para ejercer el derecho incorporado, o sea, que por la voluntad del girador del título que consiste en firmar el documento, se adquiere la legitimación del derecho en ese documento contenido.

Queda entonces claro que el título valor está concebido como un instrumento negociable, por lo que quien lo gira o suscribe se reconoce deudor de otra persona, por la suma de dinero en él consignada, y por lo mismo, constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferidos por la voluntad de quien por ese medio se confiesa deudor, en otras palabras el girador del pagaré se compromete a pagar mediante el girado al beneficiario y asume un compromiso directo, declara su voluntad de pagar; y en el presente caso, está plenamente aceptado por la parte demandada, que el importe de los pagarés, no se han cubierto o cancelado.

5.2. En este orden de ideas, de conformidad con lo considerado en líneas anteriores, no es necesario que el demandante haya tenido que demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el dinero incorporado a los títulos base del recaudo, y, mucho menos, a quien se le entregó; adicionalmente debe decirse que el pagaré se presume auténtico conforme a la ley comercial y su cobro se puede realizar por la vía ejecutiva.

5.3 Las excepciones denominadas *“inexistencia del desembolso o entrega real a mis poderdantes de los dineros contenidos en los títulos base de recaudo; cobro de lo no debido; cobro de intereses sobre intereses; que son las únicas que aplican frente a la acción cambiaria conforme lo consagra el artículo 784 del Código de Comercio, es evidente que no encuentran prosperidad teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en líneas anteriores. Esto es, según los principios que gobiernan los títulos valores, la literalidad, autonomía e incorporación, es claro que el demandante como no le compete demostrar que hubo un desembolso, y, que en ausencia de esta prueba existe cobro de lo no debido, ya que, se reitera, si hubo un desembolso y los títulos valores no fueron desconocidos por los obligados.*

5.4 Las otras defensas. *“falta de aplicación de la ley vigente a la época de los hechos y desconocimiento de las mismas por parte la entidad demandante; falta de aplicación del principio del deber de solidaridad de parte de Bancolombia en favor de mi mandante y su núcleo familiar como mandamiento legal y constitucional; falta de requisitos y de identidad de la parte pasiva de la acción en el título valor; inexistencia de obligación o datos de identificación de Julio Néstor Rondón tanto como representante legal así como persona natural o inexistencia de aval por parte de Julio Néstor Rondón; falta de integración de la litis o indebida conformación de la misma; falta de inclusión de un litisconsorte necesario; excepción genérica”* por estar enlistadas en el artículo 784 citados, el Despacho queda liberado de su estudio.

Por lo anterior, no le queda otro sendero a este Despacho, que revocar la providencia recurrida, declarar no probadas las excepciones. imponiendo condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandada. al apelante.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el **Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el doce (12) de diciembre de 2019, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“Excepción de objeto ilícito y causa ilícita, inexistencia del desembolso o entrega real a mis poderdantes de los dineros contenidos en los títulos base de recaudo; cobro de lo no debido; falta de aplicación de la ley vigente a la época de los hechos y desconocimiento de las mismas por parte la entidad demandante; falta de aplicación del principio del deber de solidaridad de parte de Bancolombia en favor de mi mandante y su núcleo familiar como mandamiento legal y constitucional; cobro de intereses sobre intereses; falta de requisitos y de identidad de la parte pasiva de la acción en el título valor; inexistencia de obligación o datos de identificación de Julio Néstor Rondón tanto como representante legal así como persona natural o inexistencia de aval por parte de Julio Néstor Rondón; falta de integración de la litis o indebida conformación de la misma; falta de inclusión de un litisconsorte necesario; excepción genérica”*

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por el Juzgado de primera instancia **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDÉNESE en costas del proceso, en ambas instancias, a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 ídem, **SEÑÁLESE** como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000.00, las de primera serán fijadas por el *a-quo*, para que sean incluidas en las costas procesales. **LIQUÍDENSE.**

VUELVAN en oportunidad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez